



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

ACUERDO No. 355 DE 2024

(05 ABR 2024)

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.7. del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4, los numerales 1 y 16 del artículo 9 del Decreto Ley 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA - FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7 de la Constitución Política de 1991, prescribe que el Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo *"sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes"*, aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 51 de la Ley 2294 del 2023, creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz.
- 5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 52 de la Ley 2294 del 2023, establece que dentro de los subsistemas que lo componen, el No. 8 estará dirigido a la delimitación, constitución y consolidación de territorios indígenas, delimitación, uso, manejo y goce de estos, y fortalecimiento de la formación desde los saberes propios, coordinado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
- 6.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994 le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (en adelante INCORA) para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

que facilitaran su adecuado asentamiento y desarrollo con miras a la constitución, ampliación, reestructuración y saneamiento de resguardos indígenas.

7.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo, Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural (en adelante DUR 1071 de 2015), corresponde al Consejo Directivo del extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (en adelante INCODER), expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

8.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas, en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

9.- Que igualmente, a través de la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004, la Corte Constitucional, declaró el estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, y una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El pueblo Awá del Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, quedó incluido en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹, cuyo seguimiento ha sido concertado en diferentes encuentros desde el año 2010 de la Mesa Permanente de Concertación de los Pueblos y Organizaciones Indígenas donde se atienden las necesidades de las comunidades.

10.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER en materia de ordenamiento social de la propiedad rural se entiende hoy concernida a la ANT. En este sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la ampliación de resguardos indígenas, son competencia de este último.

11.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS - ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.- Que, mediante la Resolución No. 039 proferida el 31 de mayo de 1999, proferida por la Junta Directiva del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria en adelante INCORA, se constituyó el resguardo indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá, con un (1) globo de terreno baldío de posesión ancestral, localizado en la jurisdicción del municipio de Tumaco en el departamento de Nariño. Este acto administrativo fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-18051. (Folios 133 al 136).

¹ Auto 266 de 2017. Evaluación de los avances, rezagos y retrocesos en la superación del Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) declarado mediante la sentencia T-025 de 2004, en el marco del seguimiento a los autos 004 y 005 de 2009.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

2.- Las primeras familias que llegaron a habitar este territorio se asentaron en 1951, entre ellos se identifican las familias de: Antonio Guanga, Avelino Álvarez, Juanito Casanova y Julio Casanova, procedentes de Ricaurte y Barbacoas; en el año 1952 llegaron más pobladores de Altaquer, entre quienes son mencionados, Gonzalo Nastacuas, Mesías García, Julián García y Abelardo Pascal, para el año 90 ya estaban asentadas 20 familias en el territorio. (Folio 379 reverso).

3.- Con el crecimiento de la población, se identificó la necesidad de mejorar los caminos para el ingreso al territorio, la vía de acceso era una trocha empantanada por la alta presencia de lluvias de la zona, dificultando el tránsito hacia la comunidad, en 1995 se inicia la adecuación de caminos empalizados, a través de mingas comunitarias, de acuerdo a la tradición Awá, con un sistema de corte, de trosas de árboles de distintos tamaños que se ubican secuencialmente al suelo como camino para una mejor movilidad en el territorio. (Folio 380).

4.- La comunidad relata que a medida que han convivido por más de 25 años en el territorio, han trabajado conjuntamente en el proceso organizativo, se han creado nuevos vínculos de afinidad y consanguinidad entre las personas de la comunidad. Los lazos más estrechos y antiguos de consanguinidad se establecen entre las familias que proceden de los troncos familiares que descienden de los primeros pobladores que llegaron a este territorio. La comunidad además se identifica como una gran familia, unida por una tradición cultural indígena Awa y una historia común, vinculada a los antepasados que han habitado la región del pie de monte costero. (Folio 383 reverso)

5.- Los resguardos Awá se asociaron a la Unidad Indígena del Pueblo Awá - UNIPA (conformada desde el 06 de junio de 1990), organización que ejerce funciones de acompañamiento organizativo brinda apoyo y acompaña procesos de fortalecimiento de los resguardos indígenas adscritos a su organización. (Folio 381 reverso).

6.- En el año 2019, la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, en el caso No. 02 de 2018, mediante Auto SRVBIT - 079, acreditó como víctimas en calidad de sujetos colectivos de derechos al gran territorio Awá, y a los 32 Cabildos indígenas Awá, asociados y representados a través de la Unidad Indígena del Pueblo Awá - Asociación de autoridades tradicionales indígenas Awá - UNIPA. (Folio 383).

7.- Actualmente, la Comunidad del resguardo indígena, tiene una estructura organizativa como Cabildo, constituido, con una participación de mujeres en el 90% de sus integrantes, que fomenta, el ejercicio de sus usos y costumbres acordes con la tradición Awa y con la lucha de los derechos territoriales de la comunidad. (Folio 383 reverso).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

C. SOBRE EL PROCEDIMIENTO ORIENTADO A LA PRIMERA AMPLIACIÓN

1.- Que, el 04 de febrero de 2014, la comunidad indígena solicitó a la autoridad de tierras de la época, la adquisición de predios, en virtud de la cual, el entonces Director de Asuntos Étnicos del extinto INCODER solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, el avalúo comercial de los predios denominados "LA VILLA" identificado con el FMI 252-15529 (Folios 436 reverso al 462) y "VILLAFLO" identificado con el FMI 252-15530 (Folios 477 reverso al 496), con el propósito de ser comprados y destinados en beneficio del resguardo indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá, ubicado en el municipio de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño.

2.- Que, el INCODER en ejercicio de sus funciones, emitió Auto de fecha 13 de agosto de 2014, ordenando visita al territorio del 19 al 30 de septiembre del mismo año (Folios 1 al 3). No obstante, no hay evidencia en el expediente del agotamiento de la etapa publicitaria del acto administrativo.

3.- Que, como consecuencia de que el extinto INCODER solicitó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial el concepto de la función ecológica de la propiedad conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 2.14.7.3.4. del Decreto 1071 de 2015 (Folio 4); éste último, el 05 de agosto de 2015 certificó el cumplimiento de la función ecológica de la propiedad sobre el territorio solicitado y remitió el Concepto Técnico FEP 04-2015. (Folios 5 al 23).

4.- Que, a merced de la liquidación del INCODER se transfirieron de manera parcial los archivos a la ANT, entre ellos, el del procedimiento administrativo de ampliación del resguardo indígena objeto de formalización.

5.- Que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas profirió la RZE No. 0590 del 20 de noviembre de 2017 (Folios 507 y 508), por la cual inició de oficio los trámites de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF, en el marco de la restitución de derechos territoriales étnicos, de acuerdo con el artículo 149 del Decreto Ley 4633 de 2011, a través del cual solicitó a la ANT, el diseño y la instalación de vallas. Lo anterior fue comunicado a la ANT, por radicado No. 20186200082712 del 02 de febrero de 2018.

6.- Que, ya en vigencia de la ANT, conforme lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, mediante los radicados 20197500078872 (Folios 24 al 41) y 20197500078922 del 01 de febrero de 2019 (Folios 42 al 59), la autoridad indígena de la época presenta solicitud para iniciar con el procedimiento para la primera ampliación con los predios denominados "LA VILLA" identificado con el FMI 252-15529 y "VILLAFLO" identificado con el FMI 252-15530, ambos ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, que sumados cuentan con una extensión aproximada de treinta y dos hectáreas con dos mil cuatrocientos metros cuadrados (32 ha + 2.400 m²).

7.- Que, ajustados a la solicitud antes referenciada, y una vez realizada la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.14.7.3.1. del DUR 1071 de 2015, la Dirección de Asuntos Étnicos de la ANT, resolvió aperturar el expediente número 201951000999800002E. Por radicado ANT 20195100143181 del 15 de marzo de 2019 se comunicó a la autoridad indígena dicha gestión. (Folio 60).

8.- Que, el 25 de marzo de 2022, se hizo entrega de una (1) valla a la comunidad para su instalación, dicha entrega se realizó acorde con lo estipulado en los diferentes espacios de concertación, el punto establecido fue el colegio indígena del corregimiento de Llorente del municipio de Tumaco, en la entrega a la comunidad no hubo novedades y fue consecuente con los compromisos adquiridos por ambas partes. (Folios 92 al 97).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

9.- Que, con el propósito de acercar la institucionalidad al territorio, la Dirección General de la ANT, mediante la Resolución No. 20221000298926 del 01 de diciembre de 2022, resolvió delegar en los servidores públicos de las Unidades de Gestión Territorial, entre otras funciones, la de ejecutar el plan de atención a las comunidades étnicas, en lo referente a programas de titulación colectiva, constitución y ampliación; por ello, a través del memorando No. 20235100077663 de fecha 22 de marzo del 2023, el Subdirector de Asuntos Étnicos delegó oficialmente a la UGT Nariño, el conocimiento, impulso y trámite del presente procedimiento de ampliación. (Folios 90 al 91).

10.- Que, el 28 de agosto de 2023, por radicado No. 202375004240242, la señora MARÍA YISELA GARCÍA VILLACORTE, en su calidad de gobernadora del Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, presentó ante la ANT, la solicitud de ampliación del resguardo indígena, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2164 de 1995, compilado en el D.U.R. 1071 de 2015 (Folios 98 al 138); a merced de ello, la Unidad de Gestión Territorial de Nariño resolvió a través del Auto No. 202375000070799 del 04 de septiembre de 2023, avocar conocimiento del procedimiento. (Folios 139 al 140).

11.- Que, la Unidad de Gestión Territorial Nariño de la ANT por Auto No. 202375000072229 del 11 de septiembre de 2023, ordenó realizar la visita para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.2.3. del DUR No. 1071 de 2015. (Folios 141 al 143).

12.- Que, conforme lo establecido en el artículo 5° del Auto de visita, se comunicó el acto administrativo a la autoridad indígena mediante radicado No. 202375011044131 del 13 de septiembre de 2023 (Folio 150), a la Procuraduría 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo a través del oficio 202375011043971 del mismo día (Folio 148 y 149) y mediante el oficio 202375011043971 del 18 de septiembre de 2023 al director de Ordenamiento Ambiental, Territorial y Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS. (Folios 151 y 152).

13.- Que, como lo indica DUR No. 1071 de 2015, se solicitó la fijación de un edicto en la Secretaría de la Alcaldía del Distrito Especial de Tumaco, en el departamento de Nariño, por el término de diez (10) días hábiles, mediante el radicado ANT 202375011041531 del 13 de septiembre de 2023 (Folio 146); prueba de ello reposa en el expediente la fijación del 14 al 28 de septiembre de la misma anualidad. (Folio 157). La visita a la comunidad se llevó a cabo entre el 02 y el 06 de octubre de 2023, de la cual se levantó acta y se recopiló la información necesaria para la elaboración del Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras. (Folios 158 al 165).

14.- Que, para el caso particular, al considerar que la información recabada en los componentes jurídico y topográfico en los procedimientos administrativos de adquisición de los dos (2) predios que conforman la pretensión territorial de ampliación resultaban necesarios, pertinentes, conducentes y útiles, se ordenó mediante el Auto No. 202451000005309 del 06 de febrero de 2024 la incorporación de información cartográfica, estudio de títulos, escrituras públicas, entre otros, al procedimiento administrativo de la actual ampliación. (Folios 362 y 363).

15.- Que, el acto administrativo de incorporación fue puesto en conocimiento de la autoridad indígena con radicado No. 202451005489091 (Folio 364) y a la Procuradora 15 Judicial II Ambiental y Agraria de Nariño y Putumayo por oficio No. 202451005489101, ambos del 07 de febrero de 2024. (Folio 365).

16.- Que, la pretensión territorial de la presente ampliación versa sobre dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, cuyo titular del derecho real de dominio es la ANT, con destinación específica a favor del resguardo indígena Pulgande Campo Alegre, denominados, así: "LA VILLA" identificado con el FMI 252-15529 y "VILLAFLORES"

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

identificado con el FMI 252-15530, ambos ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, que sumados cuentan con una extensión aproximada de treinta y dos hectáreas con dos mil cuatrocientos metros cuadrados (32 ha + 2.400 m²).

17.- Que conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre los predios objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, la primera respecto a los cruces de información geográfica (topografía) realizadas para el predio Villa Flor el 25 de marzo de 2021 (Folios 66 al 69) y respecto del predio La Villa el 21 de julio de 2021 (Folios 70 al 73), ambos actualizados el 24 de enero de 2024 (Folios 334 al 349), y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia- SIAC, evidenciándose algunos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

17.1.- Base Catastral: Sobre los predios que conforman la pretensión territorial del resguardo indígena se realizaron los cruces de información geográfica, así:

En la base catastral se identifica traslape con varios predios de presunta propiedad privada, sin embargo, esto puede obedecer a un desplazamiento de la capa catastral, por cuanto en el levantamiento topográfico no se evidenció dicha situación. Es importante precisar que el inventario catastral que administra el correspondiente gestor catastral no define ni otorga propiedad; de tal suerte que, los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual, los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física de los predios en el territorio.

17.2.- Bienes de Uso Público: Que se identificaron superficies de agua en el territorio pretendido por el resguardo indígena Pulgande Campo Alegre, tales como las Quebradas La Chindoya, Chyapalo, Hinda y otros drenajes sencillos que no reportan nombre geográfico.

Que, ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que *"Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios."*, en correspondencia con los artículos 80² y 83³ del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del *DUR 1071 de 2015*, señala que: *"La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público"*. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, *hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015*.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011, establece que *"Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional."*, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona

² Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

³ Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS- *"Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones"*. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el territorio involucrado en el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Pulgande Campo Alegre, la Unidad de Gestión Territorial - UGT Nariño de la ANT mediante radicado No. 202375011356911 del 22 de septiembre de 2023, solicitó a CORPONARIÑO el Concepto Técnico Ambiental del territorio de interés. (Folios 153 al 154)

Que, ante la mencionada solicitud, la Corporación respondió mediante el radicado 202475001911452 de fecha 04 de marzo de 2024, informando respecto del tema de acotamiento de rondas hídricas que (Folios 513 reverso al 515):

"(...) desde el programa de Restitución de Tierras y sus Servicios Ecosistémicos, se pudo determinar que, los predios denominados "La Villa" y "Villaflor", OBJETO DE VERIFICACIÓN, ubicado en la vereda: La Guayacana del municipio de Tumaco, jurisdicción departamental, NO hace traslape con fuente hídrica por lo cual no es procedente recomendar Faja de Protección. (...)"

Que aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales y/o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de los predios titulados coincida con su realidad física.

Que, por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad no debe realizar actividades que representen la ocupación de las zonas de rondas hídricas, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación y protección de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

17.3.- Frontera Agrícola: Que, de acuerdo con la capa de frontera agrícola, se identificó cruce con el territorio de interés el cual se traslapa con la capa de "Exclusiones legales" correspondiente a la Reserva Forestal del Pacífico de Ley 2a de 1959, zonificada mediante la Resolución No. 1926 de 2013, en un 100% equivalente a 32 ha + 2.400 m² (15 ha + 9.786 m² del predio Villaflor y 16 ha + 2.614 m² del predio La Villa) del área total del territorio pretendido en ampliación.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

Que de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria - UPRA-, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que los instrumentos de planificación propios de la comunidad deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

17.4.- Cruce con comunidades étnicas: Que mediante memorando 202451000014763 del 24 de enero del año en curso, la SUBDAE solicitó verificar si en los polígonos de la aspiración territorial del resguardo indígena Pulgande Campo Alegre se presentaban posibles traslapes con solicitudes y/o formalizaciones por parte de otras comunidades étnicas (Folio 351), a lo que la DAE, por memorando 202450000054153 del 22 de febrero del presente año, informó que **NO PRESENTA TRASLAPE**. (Folio 371)

18.- Que, en relación con el análisis de los cruces realizados con las capas de la plataforma del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC respecto al área objeto de formalización, se evidenció lo siguiente:

18.1.- Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA): Que, respecto a estas áreas de interés ecológico y ambiental, y luego de realizados los cruces y la consulta del Sistema de Información Ambiental de Colombia - SIAC, se logró identificar que la pretensión territorial presenta cruce con el REAA en los ecosistemas o áreas ambientales de la Zonificación tipo "A" de Ley Segunda del Pacífico en el 100% del territorio pretendido, correspondiente a una extensión de 32 ha + 2.400 m² (15 ha + 9.786 m² del predio Villaflor y 16 ha + 2.614 m² del predio La Villa).

Que estas áreas se sustentan en la Política Nacional del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) "Plan Nacional de Restauración" la cual mediante sus siguientes tres enfoques de implementación: 1) La restauración ecológica (activa y pasiva), 2) La rehabilitación, y 3) La recuperación, que dependen del tipo de intervención, del nivel de degradación del área y del objetivo de restauración sobre un ecosistema degradado, permite encauzar técnicamente recursos e iniciativas para disminuir la vulnerabilidad del país generada por las dinámicas de ocupación del territorio, reduciendo el riesgo por fenómenos naturales y proyectando un mejor nivel de vida a la sociedad.

Que el mencionado registro está en cabeza del MADS, según lo consagrado por el parágrafo 2° del artículo 174 de la Ley 1753 de 2015 que modificó el artículo 108 de la Ley 99 de 1993.

Que estas áreas tienen como objetivo identificar y priorizar ecosistemas del territorio nacional, en los cuales se puedan recuperar algunos servicios ecosistémicos de interés social e implementar Pagos por Servicios Ambientales (PSA), entre otros incentivos dirigidos a la retribución de todas las acciones de conservación que se desarrollen en estos espacios.

Que, ante este cruce, es importante señalar que la sobreposición con estas áreas no genera cambios o limitaciones frente al uso de los suelos, como tampoco impone obligaciones a los propietarios frente a ello de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0097 del 24 de enero de 2017, por la cual se crea el Registro Único de Ecosistemas y Áreas Ambientales (REAA) y se dictan otras disposiciones. Sin embargo, debe ser prioridad por parte de la comunidad el desarrollar actividades que vayan en consonancia con el objetivo de este

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

registro y el plan nacional de restauración, las cuales, deberán estar basadas en los planes de vida, el pensamiento indígena y la cosmovisión de la comunidad beneficiada con la ampliación del resguardo. Por tanto, la comunidad y la autoridad ambiental competente deberán trabajar mancomunadamente para desarrollar e implementar estrategias de conservación encaminadas a la restauración del ecosistema o áreas ambientales de interés, conforme al registro presentado dentro del territorio objeto de formalización.

18.2- Áreas de Reserva Forestal (Ley 2° de 1959): Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Ley 2a de 1959 límite actual, el territorio presenta cruce en un 100%, correspondiente a una extensión de 32 ha + 2.400 m² (15 ha + 9.786 m² del predio Villaflor y 16 ha + 2.614 m² del predio La Villa) del territorio pretendido, con la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2a de 1959.

Que a su vez el territorio presenta cruce en aproximadamente en un 100% con la zona tipo A reglamentada por la Resolución No. 1926 de 2013 *"Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida en la Ley 2a de 1959 y se toman otras determinaciones"*.

Que, por lo anterior, se presentan varias restricciones con respecto al uso del suelo para el desarrollo de actividades de agricultura, ganadería, construcción de vivienda e infraestructura de mediano y gran impacto. Por lo cual, se debe tener en cuenta el manejo especial que comprende dicho territorio en materia de protección ambiental, y la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique dentro de éste, a través del pensamiento tradicional para el aprovechamiento de la biodiversidad, en atención a las exigencias legales vigentes y a las determinaciones de las autoridades competentes.

19.- Uso de suelos, amenazas y riesgos: Que la Unidad de Gestión Territorial - UGT Nariño de la ANT, mediante radicados Nos. 202375011357461 (Folios 155 y 156) y 202375015019351 de fecha 22 de septiembre y 07 de noviembre de 2023, respectivamente, solicitó a la Alcaldía Municipal de Tumaco, del departamento de Nariño, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (Folios 332 y 333)

Que mediante el radicado No. 2024750001909392 del 04 de marzo de 2024 (Folios 510 al 512), la Secretaría de Planeación Municipal y Desarrollo Urbano emitió el Certificado de Uso de Suelo, indicando que, su uso principal es AGROPECUARIO SOSTENIBLE.

Adicionalmente, frente al tema de Amenazas y Riesgos la secretaria de Planeación indicó que, el Plan de Ordenamiento Territorial, aprobado mediante acuerdo municipal No. 003 de febrero 23 de 2008, mapa 9, sobre Amenazas Naturales y Antrópicas, del municipio de Tumaco, Nariño, determina que, los predios La Villa y Villaflor, *"(...) No se encuentra en zona de Alto riesgo no mitigable por amenazas Naturales y Antrópicas (Licuación, Remoción en Masa)."*

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

Que del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos, además, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

20.- Que en el transcurso del procedimiento administrativo no se han presentado intervenciones u oposiciones, razón por la cual se continuó con el trámite.

D. CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo del 01 al 06 de octubre de 2023 (Folios 166 al 329), sirvió como insumo para la descripción demográfica de la comunidad presentada en el ESJTT (Folios 391 y 392). Esta descripción concluyó que la comunidad está compuesta por ciento setenta y un (171) familias, equivalentes a cuatrocientas setenta y tres (473) personas.

2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada y los respectivos datos obran en el ESJTT.

3.- Que "la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población", así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado número 20205100187523, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

1.- Tierra en posesión de los indígenas y área a delimitar

La tenencia de la tierra del área constituida en resguardo como del área en ampliación, es exclusiva de las comunidades que conforman el resguardo indígena Pulgande Campo Alegre, quienes ostentan la conservación y el usufructo de los recursos naturales que allí se encuentran. La tierra que ocupan los indígenas Awá, sirve para la reproducción social y cultural de este grupo étnico de carácter especial. El uso que se le viene dando a este territorio ha servido para garantizar la pervivencia del grupo indígena que allí habita, conservar el ecosistema que lo compone y proveer bienes y servicios ecosistémicos a la región.

1.1.- Área de constitución del Resguardo indígena Pulgande Campo Alegre:

Que a través de la Resolución No. 039 proferida el 31 de mayo de 1999, proferida por la Junta Directiva del extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria - INCORA, resolvió constituir el resguardo indígena Awá de Pulgande Campo Alegre con un (1) globo de terreno baldío, con un área de mil treinta y cuatro hectáreas y doscientos sesenta metros cuadrados (1.034 ha + 0260 m²), con base en el plano INCORA 466.804 de diciembre de 1998. Este acto administrativo fue debidamente registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 252-18051.

1.2.- Área de solicitud de ampliación del resguardo indígena:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

La presente ampliación está conformada por dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, con un área total de **TREINTA Y DOS HECTÁREAS Y DOS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS** (32 ha + 2.400 m²), discriminados así:

No	PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
1	La Villa	252-15529	528350001000000290021000000000	Fiscal - FTRRI	16 ha + 2.614 m ²
2	Villa Flor	252-15530	528350001000000290020000000000	Fiscal - FTRRI	15 ha + 9.786 m ²

1.2.1. Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

La Corte Constitucional a través de la Sentencia SU-288 de 2022, dejó clara la vía para acreditar propiedad privada respecto a predios rurales en el territorio colombiano, que sin duda alguna, ya el ordenamiento jurídico tenía establecido en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994; para lo cual se requiere un título originario expedido por la autoridad de tierras o títulos que transfirieran el derecho de dominio debidamente inscritos ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, antes del 05 de agosto de 1974.

Aunado a lo anterior, acorde a lo dispuesto por el legislador en el artículo 669 del Título II del Código Civil colombiano, la propiedad o el dominio se reputa al derecho real de uso, goce y disposición sobre un bien. Cabe resaltar que, para transmitir la propiedad sobre un bien inmueble según el ordenamiento jurídico, la doctrina y la jurisprudencia, se requiere de un justo **título traslativo de dominio** como acto jurídico creador de obligaciones y el **modo** como forma de ejecución oponible a terceros que, se convierten en la forma *sine qua non* de perfeccionamiento del derecho.

Ahora bien, a merced del estudio jurídico de los títulos traslativos de dominio de los dos (2) predios destinados a la ampliación (Folios 422 al 506), se comprobó que:

- Los predios denominados "Villa Flor" y "La Villa" fueron adquiridos por el extinto INCODER, a través de las Escrituras Públicas números 709 y 710 del 30 de octubre de 2015, respectivamente, otorgadas por la Notaria Única de San Andrés de Tumaco, y su entrega material a la comunidad fue protocolizada por acta del 11 de noviembre del mismo año.
- Estos predios fueron cedidos a título gratuito, mediante acta No. 136 del 06 de diciembre de 2016 del extinto INCODER a la ANT, la cual fue registrada en ambos folios de matrícula inmobiliaria el 17 de enero de 2017 y su destinación es para el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre.
- Con lo anterior, se concluye que la cadena traslativa del dominio se generó conforme a derecho, los predios son de naturaleza jurídica fiscal y se encuentran en el Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, destinados a la comunidad indígena, así como se encuentran libre de gravámenes, limitaciones al dominio y medidas cautelares.

1.3.- Área total del resguardo indígena ampliado: Que el área ya formalizada del resguardo indígena Awá de Pulgande Campo Alegre es de **MIL TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS Y DOSCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS** (1.034 ha + 0.260 m²), que sumadas al área de la primera ampliación de **TREINTA Y DOS HECTÁREAS Y DOS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS** (32 ha + 2.400 m²), asciende a un área total de **MIL SESENTA Y SEIS HECTÁREAS Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS** (1.066 ha + 2.660 m²), así:

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

CONSTITUCIÓN	1.034 ha + 0.260 m ²
PRIMERA AMPLIACIÓN	32 ha + 2.400 m ²
ÁREA TOTAL	1.066 ha + 2.660 m²

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena:

2.1.- Que la ampliación del territorio se realiza con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, sin presencia de colonos, personas ajenas a la parcialidad, ni de comunidades negras dentro del área pretendida.

2.2.- Que los predios con los que se ampliará por primera vez el resguardo indígena se encuentran debidamente delimitados en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó en el plano No. ACCTI02452835200 de abril de 2024.

2.3.- Que cotejado el plano No. ACCTI02452835200 de abril de 2024, en el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas, expectativas de protección ancestral del que trata el Decreto 2333 de 2014 o títulos colectivos de comunidades negras.

2.4.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón de lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF-, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.5.- Que la tenencia y distribución de la tierra en el resguardo indígena está sujeta al ejercicio del gobierno propio, la cual deberá ser equitativa, justa y sin perjuicio de los intereses propios o ajenos, contribuyendo al mejoramiento de las condiciones de vida del colectivo social.

3.- Configuración espacial del resguardo indígena constituido y ampliado:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez ampliado estará conformada por dos (2) globos de terreno, identificados de la siguiente manera, acorde con el plano número ACCTI02452835200 de abril de 2024:

GLOBO 1

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
Comunidad Indígena Awá de Pulgande Campo Alegre	252-18051	528350001000001110214000000000	Constitución – Res. No. 039 del 31/05/1999	1.034 ha + 0.260 m ²

GLOBO 2

PREDIO	FMI	CÉDULA CATASTRAL	NATURALEZA JURIDICA	ÁREA
La Villa	252-15529	528350001000000290021000000000	Fiscal - FTRRI	16 ha + 2.614 m ²
Villa Flor	252-15530	528350001000000290020000000000	Fiscal - FTRRI	15 ha + 9.786 m ²

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- La Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que el inciso 5 del artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, señala que "(...) *la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad a la comunidad*".

3.- Que debido a la función social ejercida por el pueblo Awa de la comunidad indígena Pulgande Campo Alegre, dentro de los predios pretendidos para la ampliación del resguardo indígena, basada en su cosmovisión, conocimientos ancestrales, culturales y las prácticas tradicionales, se infiere que este procedimiento de formalización contribuye a la consolidación del territorio como parte estratégica de la conservación de los bosques y demás componentes del ambiente, aportando al cumplimiento de la función social y ecológica.

3.1.- Que se constató que las familias que conforman esta comunidad conviven de manera armónica dentro del resguardo, haciendo un uso adecuado y aprovechamiento del área constituida, y las del objeto de la ampliación acorde a sus prácticas tradicionales de producción agropecuaria, siendo éste, el sustento primordial para su seguridad alimentaria.

3.2.- Que en consonancia con lo anterior, el numeral 5.3.2 y la línea de acción 4 del CONPES 4021 de 2020 indica que: "(...) *A partir del 2021 la ANT, apoyada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantará la formalización de territorios étnicos incluyendo áreas que se encuentran en los NAD, contribuyendo a su consolidación territorial lo cual es estratégico para la protección de los bosques en el marco de la cosmovisión de los pueblos tradicionales. (...)*". Así las cosas, al formalizar este territorio, se aporta al control de la deforestación y se reduce de manera directa la concentración de las emisiones de contaminantes que contribuyen al aumento del efecto invernadero.

3.3.- Que así las cosas y de acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza - UICN, las gobernanzas ejercidas por los grupos étnicos y las comunidades locales definidas como tipo "D", son consideradas como Otras Medidas de Conservación Efectivas basadas en áreas - OMEC, y por lo tanto, la formalización de esta pretensión territorial reafirma el aporte al control de la deforestación, rehabilitación, mitigación y adaptación al cambio climático, la sostenibilidad ambiental y productiva, como también lo hace a favor de la pervivencia étnica y cultural de las comunidades y demás grupos sociales del país, además de aportar a la pervivencia de la vida en toda expresión a nivel mundial.

4.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad, a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 identificó que:

Extensión total del territorio a ampliar

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

Determinación del tipo de Área				Cobertura por tipo de Área	
Tipo de área	Áreas o Tipos de cobertura	Usos	Predio	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)
Área de explotación por unidad productiva	Estanques	Piscicultura	La Villa	0,00	0,0
			Villaflor	0,40	1,24
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosques primarios y secundarios	Protección y conservación	La Villa	16,2614	50,44
			Villaflor	15,5786	48,32
Área comunal	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Área cultural o sagrada	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
Total				32 ha + 2.400 m²	100%

F. FUNCIÓN ECOLÓGICA DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es, tanto la función social, como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano.

2.- Que mediante oficio con radicado MADS No. 8110-E2-26193 del 10 de agosto de 2015, el director general de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, conceptuó que "(...) **CERTIFICAR** el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del resguardo indígena de Pulgande Campo Alegre (...)". (negrilla fuera de texto) (Folios 5 al 23)

2.1.- Que el SINA mediante radicado No.31032023E2035476 del 29 de febrero de 2024, indicó que: "(...) De acuerdo con su requerimiento, manifestamos que el Concepto Técnico FEP04-2015, por el cual se certifica el cumplimiento de la Función Ecológica de la Propiedad para la ampliación del Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre del Pueblo Awá, cobija al municipio de Tumaco, Departamento de Nariño y hace alusión a aspectos relacionados con la biodiversidad, ecosistemas, territorio, autonomía, gobierno, conocimiento tradicional, uso actual del territorio y Ordenamiento Ambiental, todo ello sin especificar predios en particular, aunque si con cobertura para los municipios antes citados, los cuales hacen parte de la expectativa para esta nueva ampliación, sobre la cual versa su consulta. Por tal motivo queremos manifestar que dicho concepto no pierde vigencia, al igual que todas las otras certificaciones que se hayan emitido con anterioridad, por lo cual puede ser utilizado para continuar el respectivo trámite de la ampliación del resguardo por parte de la ANT teniendo en cuenta que la certificación se realizó en los mismos predios del territorio ancestral sobre los que se formalizará la ampliación. (...)" (Folio 509)

3.- Que, en virtud de lo anterior, a continuación, se presentan las conclusiones y recomendaciones acogidas en el Concepto Técnico de la Función Ecológica de la Propiedad FEP 04 de 2015 emitida por la Dirección General de Ordenamiento Ambiental Territorial y Coordinación del Sistema Nacional Ambiental - SINA del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible:

- "(...) El presente informe visibiliza la situación de vulnerabilidad y afectación que ha sufrido la familia Awá de la comunidad de Pulgande Campo Alegre, y que hasta la fecha

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

no cuenta con la debida protección de sus derechos por parte del Gobierno Nacional (...)

- (...) Se hace necesario por lo tanto buscar estrategias de manejo que permitan disminuir la degradación ambiental y mitigar las presiones a las aguas, los bosques y ecosistemas con el fin de garantizar la conservación y protección de estas áreas de fragilidad ecológica y la biodiversidad con acciones de largo plazo tanto para el pueblo Awá y concretamente para la comunidad del resguardo indígena de Pulgande Campo Alegre.*
- Es indudable que los componentes del capital natural son la base fundamental para todos los procesos y situaciones relacionadas con el ser humano; son la fuente vital de alimentos, materias primas, medicinas y demás contribuyen al fortalecimiento de los sistemas económicos, siendo determinantes en la construcción de los valores culturales para este resguardo específico.*
- No es suficiente con que una comunidad sola implemente herramientas de conservación si alrededor aún existen prácticas inadecuadas que eviten procesos de restauración y estabilidad natural en este tipo de ecosistemas.*
- (...) La generación de conocimiento es el primer paso para alcanzar el potencial de conservación en la zona del resguardo, así como divulgar conocimientos acerca de los procesos ambientales en áreas rurales con presencia humana.*
- (...) es importante fortalecer las relaciones de desarrollo propio de la comunidad del resguardo con el ordenamiento territorial del municipio de Tumaco, ajustando, articulando y coordinando las proyecciones de desarrollo de la región y el municipio con las perspectivas de control territorial de la comunidad indígena, en especial por las diferentes presiones externas que influyen tanto en los procesos de extracción de recursos naturales de la región y la profundización de cambios culturales indeseados por parte de las autoridades de las comunidades.*
- (...) se hace imperativo que, al interior de esta comunidad, y mediante acciones concretas se desarrollen alternativas ecoproductivas y de protección que provoquen un cambio de paradigma que permita mitigar la deforestación, el cambio de vocación de los suelos, y que a la vez se garantice el uso sostenible de los ecosistemas, la renovabilidad genética y los procesos ecológicos vitales de la diversidad biológica y de las riquezas naturales que aún cuenta la zona.*
- (...) se recomienda dar a conocer a los actores sociales los principales efectos ambientales que están ocasionando a la comunidad del resguardo. Con ello se motiva a la comunidad acerca de la necesidad de establecer un acuerdo de voluntades en el que los actores involucrados se comprometan a coordinar esfuerzos conjuntamente con el resguardo con el fin de posibilitar una reconversión productiva del territorio y revisar sus prácticas productivas que pueden estar provocando disturbios hacia los ecosistemas y la biodiversidad del territorio.*
- Se recomienda garantizar la permanencia de la integridad ecológica como fundamento para la pervivencia de la cultura tradicional Awá de Pulgande en el piedemonte costero de Nariño.*
- (...) se hace necesario y se recomienda un fuerte acompañamiento social de recuperación de los valores y del auto respeto de los derechos humanos como condición para un cambio de actitud con su hábitat natural del cual dependen directamente, con el cual sea posible restablecer la soberanía y la seguridad alimentaria.*
- (...) Ejercer la protección de los ecosistemas y los relictos de bosque y de fauna silvestre en el área de resguardo demanda una acción conjunta entre los actores sociales, las autoridades locales, entidades estatales y la comunidad en mención, situación que en parte se pretende superar con las acciones fijadas en plan de vida a fin de provocar el ordenamiento de uso y manejo de los ecosistemas del territorio del resguardo.*
- (...) Se recomienda el mejoramiento o creación y sostenibilidad de una escuela de enseñanza y aprendizaje de la medina propia intergeneracional del pueblo indígena Awá dentro de la comunidad (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras - ANT,

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ampliar el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño, con un área de **TREINTA Y DOS HECTÁREAS Y DOS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS** (32 ha + 2.400 m²).

PARÁGRAFO PRIMERO: El resguardo indígena ya formalizado y ampliado, comprenderá un área total de **MIL SESENTA Y SEIS HECTÁREAS Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA METROS CUADRADOS** (1.066 ha + 2.660 m²), tal y como fue espacializado en el plano No. ACCTI02452835200 de abril de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente ampliación del Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada, conforme a las Leyes 200 de 1936 y 160 de 1994, distintos a los que por este acto administrativo se formalicen en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO TERCERO: El área objeto de ampliación del resguardo indígena excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integra la ronda hídrica, por ser un bien de uso público, inalienable e imprescriptible de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente - o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, y que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO).

PARÁGRAFO CUARTO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la ampliación del resguardo indígena está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de la Resolución No. 039 proferida el 31 de mayo de 1999 expedida por el extinto INCORA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Naturaleza jurídica del resguardo ampliado. En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991 y en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1. del DUR 1071 de 2015, los terrenos que por el presente Acuerdo se amplían como resguardo indígena, son inalienables, imprescriptibles, inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar los terrenos que conforman el resguardo.

Las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se amplía.

La ocupación y los trabajos y/o mejoras que, a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecieren o realizaren dentro del resguardo ampliado personas ajenas a la comunidad, no dará derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubieren realizado.

ARTÍCULO TERCERO: Manejo y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena ampliado mediante el presente Acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional conforme a los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

La administración y el manejo de las tierras ampliadas como resguardo se someterán a las

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO: Distribución y asignación de tierras. De acuerdo con lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO: Servidumbres. En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3. y 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, el resguardo ampliado mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo ampliado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del resguardo.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se amplían como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, tampoco, el cauce permanente de ríos y lagos, los cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación, en concordancia con el artículo 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, así como con el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de las que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"*; se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan; el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo a que haya lugar, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Función social y ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, las tierras ampliadas con el carácter legal de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

propiedad, conforme con los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad debe contribuir con el desarrollo sostenible que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social sin agotar la base de los recursos naturales renovables. Además, los miembros de la comunidad quedan comprometidos con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993; por lo tanto, la comunidad promoverá la elaboración de un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo indígena que por el presente acto administrativo se amplía, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5. del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO: Incumplimiento de la función social y ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO: Publicación, notificación y recursos. Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.8. del DUR 1071 de 2015, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y notificarse al representante legal de la comunidad interesada en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y, contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se solicitará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, departamento de Nariño, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR** el presente Acuerdo en cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria de los predios descritos a continuación y con los que se realiza la presente ampliación, en los cuales deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos, con el código registral 01002 y deberán figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre:

Pedio	Naturaleza jurídica	FMI	Área
-------	---------------------	-----	------

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

La Villa	Fiscal - FTRRI	252-15529	16 ha + 2.614 m ²
Villa Flor	Fiscal - FTRRI	252-15530	15 ha + 9.786 m ²

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DE AMPLIACIÓN DEL RESGUARDO INDÍGENA PULGANDE CAMPO ALEGRE

PREDIO LA VILLA - FMI 252-15529

CÓDIGO CATASTRAL 528350001000000290021000000000

ÁREA TOTAL: 16 ha + 2614 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 649872.96 m, E= 846353.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Simón Bolívar Bisbicuth y la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 132.18 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 649895.66 m, E= 846461.54 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 103.71 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 649856.85 m, E= 846536.63 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 194.56 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 649958.33 m, E= 846631.40 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 129.96 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 649900.32 m, E= 846723.67 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 71.87 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 649944.45 m, E= 846704.52 m.

Del punto número 6 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 358.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 650078.61 m, E= 846911.18 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

Del punto número 7 se sigue en dirección Este, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 49.98 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 650075.16 m, E= 846956.03 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 337.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 650297.26 m, E= 847073.80 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 104.59 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 650264.38 m, E= 847131.96 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 85.90 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 650310.00 m, E= 847175.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de La Quebrada La Chindoya y el sendero a San José.

ESTE: Del punto número 11 se sigue en dirección Sureste, colindando con el sendero a San José, en una distancia de 195.05 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N= 650155.57 m, E= 847276.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el sendero a San José y el predio Villa Flor.

SUR: Del punto número 12 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio Villa Flor, en una distancia acumulada de 1104.92 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 29 de coordenadas planas N= 650023.71 m, E= 847111.76 m y número 28 de coordenadas planas N= 649810.82 m, E= 846767.74 m, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 649676.58 m, E= 846297.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio Villa Flor y el predio del señor Simón Bolívar Bisbicuth.

OESTE: Del punto número 27 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Simón Bolívar Bisbicuth, en una distancia de 204.13 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PREDIO VILLA FLOR - FMI 252-15530

CODIGO CATASTRAL 52835000100000029002000000000

ÁREA TOTAL: 15 ha + 9786 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 27 de coordenadas planas N= 649676.58 m, E= 846297.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Simón Bolívar Bisbicuth y el predio La Villa.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 27 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio La Villa, en una distancia acumulada de 1104.92 metros en línea quebrada, pasando por los puntos número 28 de coordenadas planas N= 649810.82 m, E= 846767.74 m y número 29 de coordenadas planas N= 650023.71 m, E= 847111.76 m, hasta encontrar el punto número

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

12 de coordenadas planas N= 650155.57 m, E= 847276.82 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio La Villa y el sendero a San José.

ESTE: Del punto número 12 se sigue en dirección Sureste, colindando con el sendero a San José, en una distancia de 181.47 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 650003.51 m, E= 847367.33 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el sendero a San José y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Chyapalo.

SUR: Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Chyapalo, en una distancia de 230.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 649952.12 m, E= 847177.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo de La Quebrada Chyapalo y el predio del señor Tiberio Araujo.

Del punto número 14 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Tiberio Araujo, en una distancia de 276.80 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 649722.12 m, E= 847146.44 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Tiberio Araujo y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda.

Del punto número 15 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 89.73 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 649697.20 m, E= 847088.43 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 49.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 649723.92 m, E= 847053.32 m.

Del punto número 17 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 59.99 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 649694.57 m, E= 847006.05 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 256.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 649772.06 m, E= 846864.92 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 46.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 649743.69 m, E= 846835.96 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 91.76 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 649672.31 m, E= 846866.78 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 61.73 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 649654.17 m, E= 846815.51 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

Del punto número 22 se sigue en dirección Oeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 252.14 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 649659.56 m, E= 846597.52 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 61.95 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 649621.06 m, E= 846572.69 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 111.25 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 649658.42 m, E= 846490.19 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 228.05 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 649579.66 m, E= 846330.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda y el predio del señor Simón Bolívar Bisbicuth.

OESTE: Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Simón Bolívar Bisbicuth, en una distancia de 102.30 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 27 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

2. ENGLOBALAR los predios de la presente ampliación de la siguiente manera:

GLOBO 2

Predio	Naturaleza jurídica	Número catastral	FMI	Área
La Villa	Fiscal - FTRRI	528350001000000290021000000000	252-15529	16 ha + 2.614 m ²
Villa Flor	Fiscal - FTRRI	528350001000000290020000000000	252-15530	15 ha + 9.786 m ²

El predio resultante del englobe deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo indígena Pulgande Campo Alegre. Así mismo, deberá transcribirse en su totalidad, la cabida y linderos en el folio de matrícula inmobiliaria que se **APERTURA**, de conformidad con la siguiente redacción técnica de linderos. Posteriormente, se deberá proceder con el **CIERRE** de los folios de matrícula inmobiliaria objeto del englobe, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 1579 de 2012.

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

DEPARTAMENTO: 52 - Nariño
MUNICIPIO: 52835 - Tumaco
VEREDA: La Guayacana
PREDIO: La Villa
 Villa Flor
MATRÍCULA INMOBILIARIA: 252-15529
 252-15530
NÚMERO CATASTRAL: 528350001000000290021000000000
 528350001000000290020000000000

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

CÓDIGO NUPRE:	Sin Información
GRUPO ÉTNICO:	Awá
PUEBLO / RESGUARDO / COMUNIDAD:	Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre
CÓDIGO PROYECTO:	No Aplica
CÓDIGO DEL PREDIO:	No Aplica
ÁREA TOTAL:	32 ha + 2400 m ²
DATUM DE REFERENCIA:	MAGNA-SIRGAS
PROYECCIÓN:	GAUSS KRÜGUER
ORIGEN:	MAGNA OESTE
LATITUD:	4° 35' 46.3215"N
LONGITUD:	77° 04' 39.285"W
FALSO NORTE:	1'000.000 m
FALSO ESTE:	1'000.000 m

GLOBO 2 - PREDIOS LA VILLA Y VILLA FLOR

ÁREA TOTAL: 32 ha + 2400 m²

LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como punto de partida el vértice denominado punto número 1 de coordenadas planas N= 649872.96 m, E= 846353.12 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Simón Bolívar Bisbicuth y la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 132.18 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N= 649895.66 m, E= 846461.54 m.

Del punto número 2 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 103.71 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas planas N= 649856.85 m, E= 846536.63 m.

Del punto número 3 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 194.56 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N= 649958.33 m, E= 846631.40 m.

Del punto número 4 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 129.96 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N= 649900.32 m, E= 846723.67 m.

Del punto número 5 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 71.87 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N= 649944.45 m, E= 846704.52 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

Del punto número 6 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 358.07 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N= 650078.61 m, E= 846911.18 m.

Del punto número 7 se sigue en dirección Este, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 49.98 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N= 650075.16 m, E= 846956.03 m.

Del punto número 8 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 337.54 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N= 650297.26 m, E= 847073.80 m.

Del punto número 9 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 104.59 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N= 650264.38 m, E= 847131.96 m.

Del punto número 10 se sigue en dirección Noreste, colindando con la margen derecha, aguas arriba de la Quebrada La Chindoya, en una distancia de 85.90 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N= 650310.00 m, E= 847175.64 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas arriba de La Quebrada La Chindoya y el sendero a San José.

ESTE: Del punto número 11 se sigue en dirección Sureste, colindando con el sendero a San José, en una distancia acumulada de 376.52 metros en línea quebrada, pasando por el punto número 12 de coordenadas planas N= 650155.57 m, E= 847276.82 m, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N= 650003.51 m, E= 847367.33 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el sendero a San José y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Chyapalo.

SUR: Del punto número 13 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Chyapalo, en una distancia de 230.66 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N= 649952.12 m, E= 847177.43 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo de La Quebrada Chyapalo y el predio del señor Tiberio Araujo.

Del punto número 14 se sigue en dirección Suroeste, colindando con el predio del señor Tiberio Araujo, en una distancia de 276.80 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N= 649722.12 m, E= 847146.44 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio del señor Tiberio Araujo y la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda.

Del punto número 15 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 89.73 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N= 649697.20 m, E= 847088.43 m.

Del punto número 16 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 49.35 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N= 649723.92 m, E= 847053.32 m.

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

Del punto número 17 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 59.99 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N= 649694.57 m, E= 847006.05 m.

Del punto número 18 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 256.69 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N= 649772.06 m, E= 846864.92 m.

Del punto número 19 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 46.45 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N= 649743.69 m, E= 846835.96 m.

Del punto número 20 se sigue en dirección Sureste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 91.76 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N= 649672.31 m, E= 846866.78 m.

Del punto número 21 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 61.73 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N= 649654.17 m, E= 846815.51 m.

Del punto número 22 se sigue en dirección Oeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 252.14 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas N= 649659.56 m, E= 846597.52 m.

Del punto número 23 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 61.95 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N= 649621.06 m, E= 846572.69 m.

Del punto número 24 se sigue en dirección Noroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 111.25 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N= 649658.42 m, E= 846490.19 m.

Del punto número 25 se sigue en dirección Suroeste, colindando con la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda, en una distancia de 228.05 metros en línea quebrada, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N= 649579.66 m, E= 846330.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha, aguas abajo de la Quebrada Hinda y el predio del señor Simón Bolívar Bisbicuth.

OESTE: Del punto número 26 se sigue en dirección Noroeste, colindando con el predio del señor Simón Bolívar Bisbicuth, en una distancia de 102.30 metros en línea recta, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N= 649676.58 m, E= 846297.43 m. Del punto número 27 se sigue en dirección Noreste, colindando con el predio del señor Simón Bolívar Bisbicuth, en una distancia de 204.13 metros en línea recta, hasta llegar al punto número 1 de coordenadas y colindancias conocidas, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco, inscriba el presente acto administrativo, suministrarán los documentos respectivos al Gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

05 ABR 2024

"Por el cual se amplía por primera vez el Resguardo Indígena Pulgande Campo Alegre, del pueblo Awá con dos (2) predios del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicados en el municipio de Tumaco, departamento de Nariño"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tumaco del departamento de Nariño, constituye título traslativo de dominio y prueba de propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7. del DUR 1071 de 2015.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del DUR 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 ABR 2024

**LILIA MARÍA RODRÍGUEZ ALBARRACÍN
PRESIDENTA DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**LIZETH LORENA FLÓREZ CANARIA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT**

Proyectó: Karen Rodríguez Cortés / Abogada equipo de ampliación SubDAE
Juan Alberto Cortés Gómez / Equipo Social SubDAE - ANT
Yaro Armando Perea Mosquera / Ingeniero Ambiental y Sanitario SubDAE
Diego Alejandro Gil Bernal / Ingeniero topográfico DAE

Revisó: Karen Rodríguez Cortés / Líder equipo de ampliación SubDAE
Leonardo Beltrán Ramírez / Asesor asuntos indígenas SubDAE - ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos / Líder equipo Agroambiental SubDAE - ANT
Juan Alberto Cortés Gómez / Líder equipo Social SubDAE - ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SubDAE - ANT
Astolfo Aramburo Vivas / Director de Asuntos Étnicos y Subdirector (E) ANT

Vo Bo Juan Camilo Morales Salazar / Jefe Oficina Asesora Jurídica - MADR
José Luis Quiroga Pacheco / Director de Ordenamiento - MADR
Ledys Lora Rodefo / Asesora Viceministerio - MADR